



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



3a SALA REGIONAL
TLALNEPANTLA

JUICIO: ADMINISTRATIVO
EXPEDIENTE: 39/2021.
ACTOR: [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO.
AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y JEFE DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintitres.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

De conformidad con los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

DATOS PERSONALES

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante: [REDACTED] por su propio derecho.

Autoridad demandada: Presidente Municipal, Tesorero Municipal u Jefe de Recursos Humanos, todos del Huehuetoca, Estado de México.

Tercero Interesado: En el presente juicio no existe

Acto Impugnado: La resolución negativa ficta atribuida al Presidente Municipal, Tesorero Municipal u Jefe de Recursos Humanos, todos del Huehuetoca, Estado de México, al dejar de dar contestación a la petición del cuatro de marzo de dos mil veinte, por medio de la cual la parte actora esencialmente solicito le sean pagada en su totalidad las percepciones correspondientes a su salario dado que pese a firmar la nómina se ha realizado el depósito de manera puntual.

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil veintiuno, a través del Tribunal Electrónico para la justicia Administrativa del Estado de México, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas, señalando como acto impugnado el referido en el apartado de datos personales del presente fallo.

2. Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se indicó que en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente, se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

3. Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el doce de marzo de dos mil veintiuno, el personal de actuaciones adscrito a esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, realizo la diligencia de emplazamiento a las autoridades demandadas mediante la notificación del proveído citado en el punto que

antecede, como se acredita con los oficios de notificación que obran agregados a fojas doce, catorce y dieciséis en el juicio en que se actúa.

4. Mediante acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se certificó que el término que disponían las demandadas para dar contestación a la demanda instaurada en su contra había transcurrido en exceso, por lo que en términos del numeral 252 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se les tuvo por confesos de los hechos que les fueron atribuidos de manera directa, salvo que de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes resultaren desvirtuadas; en ese sentido se dio vista a la parte actora para que acorde a lo establecido en el numeral 238 fracción IV del Código en consulta, de así considerarlo conveniente, dentro del término legal de cinco días procediera a realizar su ampliación de demanda, apercibido para el caso de omisión tendría por perdido su derecho.

5. Por ocurso del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora por conducto de su autorizado, formulo su ampliación de demanda, misma que fue acordada de manera favorable mediante proveído del treinta y uno del mismo mes y año, donde se ordenó correrle traslado a las responsables para que dentro del término legal de tres días hábiles posteriores a la fecha de notificación de dicho auto, realizaran su contestación a la ampliación apercibidos para el caso de omisión se les tendría por confesos de los hechos que les fueron atribuidos de manera directa, salvo que de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes resultaren desvirtuadas, asimismo se les requirió a efecto de exhibieran las listas de nómina o cualquier otro medio de prueba con el que acreditaran la cantidad exacta que percibe la actora.

6. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, donde se hizo constar que no comparecieron las partes o persona alguna que legalmente las representara a pesar de haber sido debidamente notificadas; por lo que abierta la audiencia se procedió al desahogo de las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales, ofrecidas y aportadas por las partes dada su propia y especial naturaleza, certificándose que la demanda no desahogo el requerimiento señalado en los autos del treinta y uno de mayo y doce de julio de dos mil veintiuno, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 19 del Código Adjetivo de la Materia se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dichos autos, y en consecuencia se aplicó una sanción económica a las demandadas por el monto equivalente a diez veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente a la época; finalmente en fase de alegatos se advirtió que ninguno de los involucrados hizo uso de ese derecho a pesar de estar en plenitud de hacerlo, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia.

7. A través del ocurso del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Ecatepec, dependiente de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México, realizo un informe y solicitud de constancias respecto de la multa decretada por esta Sala Regional, la cual fue acordada de manera favorable por auto del diez de diciembre de la misma anualidad.

8. En data cuatro de febrero de dos mil veintidós, la parte demandada exhibió los recibos de nómina expedidos a favor la actora, correspondientes a la segunda quincena de enero de dos mil veintiuno, de los cuales se ordenó agregar a los autos del presente sumario mediante acuerdo del veintidós del mismo mes y anualidad.

9. Por lo anterior, y una vez que se contó con las condiciones mínimas de seguridad para el regreso a las actividades no presenciales, atendiendo a las cargas de trabajo que derivaron de la suspensión de labores de este Tribunal ante de la emergencia sanitaria por COVID-19, enfermedad de fácil propagación entre personas, como medidas de seguridad y ponderando la salud y la vida de los gobernados y del personal que integra este Tribunal, afecto de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los gobernados, es que, turnado el asunto para el dictado de la sentencia, se emite la misma con base en los siguientes;

CONSIDERANDOS

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional, así como por Acuerdo del Pleno de la Sala Superior que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", número 001 1021 del día cinco de julio del dos mil dieciocho.

La Magistrada Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el uno de agosto del dos mil diecinueve.

II. A la Luz de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el derecho de la tutela jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en sus numerales 267 y 268 determina las causales improcedencia y sobreseimiento que pueden intentarse en cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio propuesto por la actora es llevado a cabo en la vía y términos correspondientes.

Sin embargo en atención a que como se dijo en los resultados del presente fallo jurisdiccional, las demandadas presentaron de forma extemporánea su contestación de demanda, por lo que perdieron la oportunidad procesal para invocar causales de improcedencia que contemplan los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y considerando que del estudio oficioso efectuado por la Magistrada, tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los mismos numerales, se procede a fijar la Litis del presente asunto.

III. Previo a determinar la materia de estudio y tomando en cuenta que se propone la impugnación de una resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, es oportuno analizar si se configura o no dicha ficción legal conforme a los requisitos que se desprenden del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales a saber son:

a) La existencia de una petición que el gobernado haya presentado ante autoridad administrativa competente; este se acredita con los escritos petitorios de data cuatro de marzo de dos mil veinte, que son consultables a fojas seis, siete y ocho del expediente en que se actúa, documento público al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 58, 95 y 102 del Código Procedimental de la Materia;

b) El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular; este se actualiza tomando en cuenta que, del estudio exhaustivo a las constancias que integran el presente juicio administrativo no se advierte la existencia de una respuesta formulada por la demandada;

c) El transcurso de quince días hábiles, sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación expresa de la petición; este período se cumple, considerando que las peticiones se tuvieron por presentadas el cuatro de marzo de dos mil veinte, y hasta el doce de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la que se presentó la demanda que da origen al presente juicio, no se emitió y notifico de manera efectiva al particular una respuesta debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior, es que sí se configura la resolución negativa ficta.

El criterio anterior se confirma con la Tesis Jurisprudencial número 28¹, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que en su rubro indica: "RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

IV. De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, la **LITIS** en el presente asunto se circunscribe a determinar la validez o invalidez de:

La resolución negativa ficta atribuida al Presidente Municipal, Tesorero Municipal u Jefe de Recursos Humanos, todos del Huehuetoca, Estado de México, al dejar de dar contestación a la petición del cuatro de marzo de dos mil veinte.

V. Para tener una visión más clara de la controversia que por esta vía se dirime es necesario realizar una transcripción de la petición formulada por la actora en data cuatro de mayo de dos mil veinte, el cual en la parte que nos interesa señala:

"...Es el caso que a partir de la primera quincena de enero de dos mil veinte, a la fecha, no se me ha hecho el deposito del total de mi salario, ya que la suscrita firma nómina y me entregan los recibos de pago, sin embargo, no se realiza el deposito, por lo que se me ha privado de mi salario quincenal, no obstante, de que la suscrita he prestado sus servicios de forma puntual.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, vengo a solicitar tenga a bien en autorizar se me expliquen los fundamentos y los motivos por los cuales se me ha privado de mi salario quincenal, y para el caso de que no existan, solicito que se giren los oficios correspondientes para que a la brevedad posible me sean pagadas las citadas quincenas a partir de la primera quincena de enero del dos mil veinte, y las que se sigan generando hasta que se regularice mi pago quincenal..."

Como se ve del petitorio del cuatro de mayo de dos mil veinte, la parte actora solicita le sean informados los motivos y fundamentos por los cuales se ha dejado de depositar las quincenas correspondientes al mes de enero de dos mil veinte y subsecuentes, en razón de que a pesar de firmar nómina y recibos de pago se ven reflejados los mismos, y para el caso de no existir motivos y fundamentos solicita le sean depositadas las mismas.

En ese contexto, en términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se procede a precisar los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda para su estudio y respuesta, sin necesidad de realizar una transcripción literal de los mismos, en términos del criterio sustentado en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010 Registro 164618, del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los*

¹ Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=28#titulo>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así, se tiene que la actora expone en su escrito inicial de demanda, como argumento de invalidez, violación al contenido del numeral 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que las demandadas no dieron contestación a la petición que les fue formulada.

Y como se anticipó las autoridades demandadas al presentar de manera extemporánea su contestación de demanda, perdieron la oportunidad procesal para formular argumentos que tiendan a sostener la validez de su resolución en sentido negativo, esto para señalar fundamentos y motivos en los cuales sostengan su negativa.

En ampliación de demanda, la parte actora por conducto de su autorizado, refirió violación a los ordinales 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las responsables no señalaron fundamentos y motivos en los que se sostenga la negativa a la petición planteada, por lo que solicito se condene a las responsables al pago de las prestaciones solicitadas.

Del estudio a las constancias de autos se advierte que las autoridades demandadas fueron omisas en dar contestación a la ampliación que les fue incoada.

En ese sentido como se anticipó la autoridad demandada perdió la oportunidad procesal para defender su resolución negativa ficta, es decir para formular argumentos, motivos y fundamentos para que tiendan a demostrar la ineficacia de la solicitud de la parte demandante, por lo que es evidente que la parte actora no formulo tuvo elementos para formular una ampliación de demandada respecto de una posible resolución expresa, precisamente porque no existieron motivos sobre los cuales pudiera ejercer ese derecho, en consecuencia la litis o controversia en el presente juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta y actuaciones procesales que forman un todo en lo tocante a los hechos y consideraciones de derecho.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y previo al análisis de lo expuesto en la causa administrativa en que se actúa, es necesario decir que la resolución negativa ficta es una ficción que implica una respuesta desfavorable a un particular, la cual se constituye precisamente por la omisión a dar contestación a una solicitud o petición ingresada ante la autoridad administrativa, por lo que el momento procesal oportuno para dar a conocer los motivos en que se fundamenta dicha posición y la negativa ficta se convierte en negativa expresa, es al producirse la contestación al escrito inicial de demanda, ya que lo expresado en dicho curso será dado a conocer al demandante y éste se encontrará en posibilidad de impugnar la negativa expresa, esto es, los fundamentos y motivos que exponga la demandada para evidenciar que lo solicitado debía negarse o resultaba improcedente, en otras palabras la resolución negativa ficta constituye la presunción legal de que la autoridad resolvió negar de fondo la instancia o petición que le fue formulada por el particular, es decir, implica una denegación tácita del contenido material de la petición; consecuentemente, al contestar la demanda en el juicio, la autoridad demandada debe exponer y demostrar las razones y los fundamentos relacionados con el fondo del asunto, para justificar su resolución denegatoria, debido a que precluye el derecho de la autoridad administrativa demandada para hacer valer situaciones procesales que no sustentó en el plazo marcado por el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que es hoy de quince días hábiles a partir de la presentación de la petición, con el que contaba para emitir y notificar al particular la resolución expresa.

Así, la resolución negativa ficta constituye la presunción legal de que la autoridad resolvió negar de *fondo* la instancia o petición que le fue formulada por el particular, es decir, implica una denegación tácita del contenido material de la petición, por lo que es necesario que en el juicio se **demuestre** lo pretendido con la resolución negativa ficta, ya que no basta que se considere que por la omisión de la demandada de contestar la petición recaída a la negativa ficta o que al contestar la demanda en el juicio, la autoridad demandada al no exponer y demostrar las razones y los fundamentos relacionados con el fondo del asunto, para justificar su resolución denegatoria, proceda la pretensión solicitada.

Robustece la anterior consideración la Tesis Aislada en Materia Administrativa con número de Registro 205098, localizada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995, que literalmente indica:

“RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.

Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

En ese contexto, una vez colmados los aspectos formales, por cuestión de técnica jurídica, con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, al analizar conceptos de invalidez y los argumentos propuestos por la demandante, y al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación de que **no le asiste el derecho a la parte actora** al resultar en una parte **inoperantes** sus conceptos de invalidez, por los siguientes razonamientos:

*Del cumulo de pruebas ofrecidas por las partes se advierte que la parte actora no ofreció mayor medio de convicción que su escrito petitorio, siendo omisa en acreditar de manera efectiva que la demandada ha omitido realizar el pago de las quincenas correspondientes al mes de enero de dos mil veinte y subsecuentes, siendo indispensable acreditar fehacientemente que la respectiva hipótesis jurídica se concretó materialmente, lo que no puede derivar de presunciones, sino en todo caso del contenido del supuesto acto de aplicación, para comprobar la aplicación del específico sistema de acreditamiento, resultaría necesario la exhibición ante esta Sala Actuante de un medio de prueba que genere certeza jurídica, en cuanto a que la demandada a retenido el pago que a su consideración corresponde por la prestación de los servicios, en virtud de que se insiste es necesario que en el juicio se **demuestre** lo pretendido con la resolución negativa ficta, ya que no basta que se considere que por la omisión de la demandada de contestar la petición recaída a la negativa ficta o que al contestar la demanda en el juicio, la autoridad demandada al no exponer y demostrar las razones y los fundamentos relacionados con el fondo del asunto, para justificar su resolución denegatoria, proceda la pretensión solicitada.*

En contraste con ello la demandada exhibió los recibos de pago de las quincenas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril todos de dos mil veinte, que son consultables a fojas veintisiete a la treinta y tres, así como los diversos recibos de pago de enero de dos mil veintiuno, que son visibles a fojas ochenta y cinco y ochenta y ocho de la causa administrativa que nos constrañe, a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los numerales 57, 95, 100 y 101 del Código Procedimental de la Materia, con los que se acredita de manera fehaciente que contrario a la apreciación de la demandante las autoridades administrativas responsables han cumplido con su obligación de pago, por los servicios prestados.

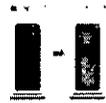
Esta Resolutora, no soslaya el hecho que, si bien la parte actora se duele de la falta de pago de las quincenas correspondientes al mes de enero de dos mil veinte, y subsecuentes cierto es que no existe medio de convicción idóneo del cual se advierta que las autoridades del Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México, no hubieran enterado dichas nóminas, por lo que si las mismas no se ven reflejadas en las cuentas bancarias de la impetrante, ello queda fuera de la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, precisamente por no pertenecer a la materia administrativa, en ese sentido se dejan salvo los derechos de la parte actora para que dé así considerarlo conveniente los haga valer en la vía y términos que correspondan.

En consecuencia es improcedente la pretensión de la demandante por no haber acreditado.

Por consiguiente, como se anticipó, es de sostenerse la **validez** de la resolución negativa ficta derivada del silencio administrativo en que incurrieron las autoridades demandadas, al dejar de dar respuesta al escrito de petición de fecha cuatro de marzo de dos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



mil veinte, toda vez que como ha quedado establecido en párrafos que preceden, existen elementos para que la autoridad demandada niegue tácitamente lo solicitado por la actora.

Sobre el particular tiene aplicación la Jurisprudencia número PE-142, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página electrónica de esta Institución, <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta>; cuyo rubro y texto señalan:

"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO.- Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se reconoce la **validez** de la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado cuatro de marzo de dos mil veinte, atendiendo al último considerando de la presente determinación.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de que surta efectos de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

NOTIFIQUESE en términos de Ley a las partes, de conformidad con los artículos 25, 26 y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, y da fe hasta el día de hoy veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA
SECRETARÍA DE ACUERDOS
MAESTRA TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IBÁÑEZ. LIC. EN D. MARIA DE LOS ANGELES ÁVILA NATIVITAS.

TJMI/RAH

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, dentro del expediente del juicio administrativo número 39/2021.

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.